



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-392/2023

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

Ciudad de México, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo¹ de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral² que, entre otras cosas, declaró el incumplimiento de la medida cautelar impuesta a Manuel Velasco Coello en el acuerdo ACQyD-INE-165/2023.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	16

¹ Acuerdo identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/864/2023.

² En lo sucesivo UTCE.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Acuerdo ACQyD-INE-165/2023.** El diecisiete de agosto³, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁴, emitió el acuerdo a través del cual, adoptó diversas medidas cautelares con relación a publicaciones realizadas, entre otros, por Manuel Velasco Coello, en el marco del proceso interno para elegir a la persona Coordinadora de Defensa de la Cuarta Transformación.
- 3 **B. Nueva denuncia (UT/SCG/PE/PRD/CG/864/2023).** El veintitrés de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Manuel Velasco Coello por diversas publicaciones en su perfil de Twitter, las cuales, a decir del actor, constituyeron actos anticipados de precampaña y campaña, y reclamó el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-165/2023, solicitando como nueva medida cautelar la eliminación del contenido denunciado.
- 4 **C. Acuerdo impugnado.** El treinta de agosto, la UTCE emitió un acuerdo en el que, por una parte negó la solicitud de medidas cautelares al existir un pronunciamiento previo en el acuerdo ACQyD-INE-165/2023 y, por otra parte, al advertir un incumplimiento a tales medidas cautelares por parte de Manuel Velasco Coello, ordenó que las publicaciones fueran eliminadas en un plazo de doce horas, apercibiéndolo que en caso de

³ En adelante todas las fechas señaladas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante INE.



incumplimiento, se le impondría una amonestación como medida de apremio.

- 5 **II. Recurso de revisión.** Inconforme, el treinta y uno de agosto, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.
- 6 **III. Turno.** Recibidas las constancias respectivas, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-392/2023**, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 8 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se cuestiona un acuerdo de negativa e incumplimiento de medidas cautelares emitido por la UTCE, lo que corresponde conocer y resolver exclusivamente a esta Sala Superior.

SUP-REP-392/2023

- 9 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo 4, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso b), y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Procedencia

- 10 El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
- 11 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace contar el nombre y firma del representante del partido inconforme, se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo controvertido, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios pertinentes, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- 12 **b. Oportunidad.** En el caso se estima que la demanda se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el pasado treinta y uno de agosto a las once horas con diecinueve minutos, en tanto que el escrito de demanda se presentó ese mismo día a las dieciséis horas con veintiséis minutos.
- 13 Al respecto, debe señalarse que es criterio de esta Sala Superior que ante la ausencia de una norma específica que prevea el plazo

⁵ En adelante Ley de Medios.



para impugnar actos o resoluciones vinculados con el otorgamiento de medidas cautelares, que no constituyen propiamente la resolución que las otorga o las niega, debe observarse la regla general prevista en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que el plazo para controvertir tal clase de actos o resoluciones debe ser de cuatro días.⁶

- 14 **c. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el PRD acude por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, personalidad reconocida por la autoridad administrativa, como se advierte del informe circunstanciado correspondiente.
- 15 **d. Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico para acudir ante esta instancia, pues su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado al ser contrario a sus intereses.
- 16 **e. Definitividad.** El acuerdo controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto del asunto

- 17 La controversia tiene su origen en las denuncias presentadas por la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o

⁶ Véase la jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Asimismo, similar criterio fue sustentado en las sentencias dictadas en los recursos SUP-REP-175/2022, SUP-REP-57/2022, SUP-REP-166-2020, SUP-REP-142/2018, SUP-REP-121/2018 y su acumulado, así como, SUP-REP-181/2016 y SUP-REP-371/2023.

SUP-REP-392/2023

campaña en relación al proceso electoral federal 2023-2024, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Morena, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, con motivo del proceso interno para la elección del coordinador o coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación 2024-2030.

- 18 En tales denuncias, se solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara a los denunciados que se abstuvieran de forma inmediata de asistir, organizar y participar en eventos de naturaleza proselitista, así como de realizar actos o eventos proselitistas previo a que comenzara el proceso electoral federal 2023-2024.
- 19 Derivado de lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-165/2023, en el que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas respecto de diversas publicaciones denunciadas; de igual manera, consideró improcedente la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.
- 20 Posteriormente, el PRD nuevamente denunció a Manuel Velasco Coello por el incumplimiento del referido acuerdo de medidas cautelares, derivado de la existencia de varias publicaciones en su cuenta de Twitter, en las que hacía referencia a promesas de campaña en el contexto del citado proceso interno de Morena, por lo que solicitó nuevamente el dictado de una medida cautelar en la que se ordenara el retiro de tales publicaciones y cumpliera con lo mandatado en el acuerdo mencionado.



II. Consideraciones del acuerdo impugnado

- 21 La UTCE dictó un acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/864/2023, mediante el cual, por una parte negó por notoriamente improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRD, en virtud de que la propaganda materia de la petición ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias en el citado acuerdo ACQyD-INE-165/2023.
- 22 Sin embargo, consideró que existía un incumplimiento de tales medidas cautelares por parte de Manuel Velasco Coello, porque las publicaciones denunciadas contenían posicionamientos electorales por parte del denunciado, tales como promesas de campaña relacionadas con planes, programas y acciones de gobierno, por lo que le ordenó el retiro inmediato de dicha propaganda.
- 23 Por último, apercibió al denunciado para que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo y en el diverso ACQyD-INE-165/2023, se le impondría una amonestación como medida de apremio, así como el posible inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el señalado incumplimiento a las determinaciones de dicha autoridad.

III. Pretensión, agravios y litis

- 24 La pretensión del partido actor radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido a fin de que la UTCE para efecto de que imponga una medida de apremio más severa por el incumplimiento de las medidas cautelares.
- 25 A partir de lo expuesto, el PRD expone como motivos de agravio lo siguiente:

SUP-REP-392/2023

- Se debió imponer una sanción y no un apercibimiento a Manuel Velasco por el incumplimiento a una medida cautelar.
- Omisión de sancionar a Morena por el incumplimiento de la citada medida.

26 En ese sentido, se advierte que la litis del presente asunto radica en determinar si el acuerdo controvertido se encuentra apegado a derecho o, si tal como lo aduce el recurrente no se debió apercibir al referido ciudadano por incumplir la determinación controvertida, sino tal como lo aduce, imponer una sanción a dicho ciudadano y a Morena.

IV. Análisis de los agravios

27 Esta Sala Superior estima que el acuerdo emitido por la UTCE debe **confirmarse** al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el partido recurrente conforme a lo siguiente.

A. Marco normativo

Imposición de medidas de apremio

28 El artículo 459 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores son el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias y la UTCE.

29 A partir de lo anterior, es evidente que en la legislación aplicable se desprende el reconocimiento expreso de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE en materia de quejas y procedimientos sancionadores.

30 En ejercicio de dicha facultad, se destaca que el artículo 41 párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE establece que,



cuando la UTCE tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias, dicha autoridad aplicará alguno de los medios de apremio, todo ello **de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de la medida cautelar.**

- 31 Respecto a las medidas de apremio, el diverso 35 párrafo 1 del citado reglamento, las define como aquellos instrumentos a través de los cuales los órganos del INE que sustancien el procedimiento pueden hacer cumplir coercitivamente sus requerimientos o determinaciones, de entre los cuales se encuentran: *i)* la amonestación pública; *ii)* una multa de cincuenta hasta cinco mil unidades de medida y actualización; *iii)* el auxilio de la fuerza pública, y *iv)* el arresto hasta por treinta y seis horas.
- 32 Ahora bien, para poder imponer un medio de apremio debe estar acreditado el incumplimiento del sujeto vinculado a alguna de las determinaciones de los órganos del Instituto y, además, se necesita que el acuerdo en el que se estableció el apercibimiento haya sido notificado, precisando que de no cumplirse con lo requerido en tiempo y forma se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el artículo 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- 33 Es importante destacar que dicho numeral prevé que, con independencia de los medios de apremio que se puedan imponer, se dará inicio al procedimiento sancionador que corresponda por la afectación a las normas de orden público derivado del incumplimiento o contumacia del sujeto obligado.

B. Caso concreto

1. Procedencia de apercibimiento

SUP-REP-392/2023

- 34 El PRD aduce que la UTCE no debió apercibir a Manuel Velasco por el incumplimiento a las medidas cautelares impuestas el diecisiete de agosto, sino aplicarle una sanción, en virtud de que el simple apercibimiento resulta una medida insuficiente al no generarle alguna consecuencia legal.
- 35 Este órgano jurisdiccional estima que el agravio hecho valer resulta **infundado** puesto que, en el caso, el apercibimiento realizado por la responsable resultó apegado a Derecho, dado que dicha medida se impuso válidamente por parte de la responsable, una vez que fueron valoradas las circunstancias que rodearon el incumplimiento advertido, en ejercicio de las facultades discrecionales que normativamente tiene encomendadas.
- 36 Efectivamente, en el caso, del análisis al acuerdo impugnado es posible advertir que la UTCE estimó que el citado ciudadano había sido omiso en dar cumplimiento a las medidas cautelares que le fueron impuestas mediante el acuerdo ACQyD-INE-165/2023, pues a pesar de existir una determinación que ordenaba la eliminación de diversas publicaciones, en su cuenta de Twitter se advertía la existencia de tres de ellas en las que se daba cuenta de diversas promesas de campaña.
- 37 Con motivo de lo anterior, la responsable en el acuerdo controvertido ordenó a Manuel Velasco Coello que de manera inmediata realizara las gestiones necesarias para la eliminación de las referidas publicaciones en la plataforma Twitter, así como de cualquier otra página o vínculo electrónico en que se hubiere difundido el referido contenido.
- 38 Asimismo, dado el incumplimiento en el que incurrió, la UTCE estimó procedente apercibirlo para que en caso de incumplir con



dicha determinación, se le impondría como medida de apremio una amonestación en términos de lo previsto por el artículo 35 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

- 39 Lo anterior, razonó, encontraba sustento en la facultad que el propio reglamento de quejas y denuncias del INE le otorgaba para imponer alguna de las medidas de apremio existentes así como vigilar el cumplimiento a las determinaciones relacionadas con la imposición de alguna medida cautelar.
- 40 De la misma manera señaló que dicha decisión resultaba congruente con lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-54/2022, en el sentido de que la UTCE sí cuenta con la facultad de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares e imponer las medidas de apremio que correspondan, todo ello de conformidad con el principio de legalidad.
- 41 Como se aprecia, la determinación de la UTCE resultó apegada a Derecho, pues con independencia del incumplimiento a una de las medidas cautelares decretadas, la autoridad responsable justificó su decisión de vigilar el acatamiento a ese tipo de determinaciones e imponer, de manera discrecional, la medida que estimara pertinente atendiendo a las circunstancias fácticas que rodearon el incumplimiento.
- 42 Conviene precisar que en la normativa legal y reglamentaria aplicable no existe disposición alguna que prevea un específico orden de prelación en la imposición de medidas de apremio, sino que, corresponderá a la propia autoridad, valorar las circunstancias que rodearon el incumplimiento y, con base en dicho ejercicio, aplicar la que considere procedente.

SUP-REP-392/2023

- 43 En ese sentido, esta Sala Superior ha determinado⁷ que la facultad de aplicar una medida de apremio por parte de la UTCE como instrumento jurídico para que los órganos del INE que sustancien un procedimiento sancionador puedan hacer cumplir coercitivamente sus determinaciones es, en cierta medida, discrecional.
- 44 Sin embargo, dicha facultad no puede ejercerse de manera arbitraria sino que la propia autoridad tiene la obligación de justificar su determinación con base en el catálogo que para tal efecto se prevea en la normativa aplicable y analizando el contexto de la infracción.
- 45 Es por ello que, en el caso, se estima que no le asiste la razón al recurrente cuando aduce que la UTCE no sólo debió apereibir sino sancionar a Manuel Velasco Coello, puesto que, al advertir el incumplimiento a una de sus determinaciones, correspondía a la autoridad el valorar las circunstancias que rodearon dicho desacato y, a partir de dicha apreciación, imponer aquella medida de apremio que considerara idónea.
- 46 Es decir, con independencia de que en el presente asunto, la UTCE hubiera determinado el incumplimiento de una medida cautelar, dicha circunstancia no la obligaba de manera automática a imponer una multa en los términos pretendidos, sino analizar el caso particular con el fin de adoptar aquella medida que estimara pertinente.
- 47 Por ende, en el caso que nos ocupa se estima que el actuar de la autoridad responsable resultó apegado a Derecho, pues para

⁷ Véase la sentencia emitida en el diverso recurso de revisión identificado con la clave SUP-REP-388/2023.



imponer el apercibimiento controvertido, razonó que dicha actuación encontraba sustento en lo previsto por los artículos 35 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

48 Además, porque la imposición del apercibimiento resultó acorde a lo establecido en el artículo 41 párrafo 1 del citado reglamento, el cual establece que la UTCE podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el reglamento, **siempre y cuando ello se haga de conformidad con el apercibimiento realizado en el acuerdo de medida cautelar respectiva.**

49 En la especie, se destaca que en el acuerdo ACQyD-INE-165/2023, mismo que dio origen a las medidas cautelares, no se formuló apercibimiento alguno en caso de incumplimiento, de ahí que ante la inexistencia de algún apercibimiento (previo) resultaba correcto que, en esta nueva determinación, la UTCE previniera a los sujetos que no acataron la determinación primigenia, en los términos realizados.

50 Así, resulta evidente que, en la determinación controvertida, la responsable se limitó a aplicar las disposiciones legales para la imposición de la medida de apremio, con base en la cual, consideró que, ante la falta de un apercibimiento previo, el mismo resultaba justificado para que, de advertirse un nuevo desacato, estuviera en posibilidad de valorar las circunstancias e imponer la medida que correspondiera.

51 En este sentido, este órgano jurisdiccional conviene precisar que este órgano jurisdiccional ha sostenido que el apercibimiento es un elemento indispensable para imponer cualquier medida de apremio, pues sólo a través de esa advertencia por parte de la autoridad en cuestión la persona afectada está en aptitud de

SUP-REP-392/2023

conocer la consecuencia jurídica de su contumacia como un criterio modulador a ese ámbito de discrecionalidad, lo que se estima es congruente con los principios de legalidad y seguridad jurídica.⁸

52 De ahí que, si en el caso de manera previa no había existido una prevención previa a Manuel Velasco Coello, resultaba razonable que, ante el incumplimiento decretado por la responsable, lo apercibiera con la imposición de cualquiera de las medidas de apremio, sin que tuviera la obligación de multarlo.

53 Por otro lado, tampoco podría determinarse necesaria la aplicación de una medida de apremio en los términos propuestos por el partido recurrente, ya que tampoco demuestra en qué medida el actuar del referido ciudadano ha sido reiterativo y sistemático.

54 Por el contrario, del análisis a las razones asentadas por la UTCE y de las constancias que obran en autos, no es posible advertir que el ciudadano Manuel Velasco Coello hubiera incurrido en esa actitud contumaz de manera reiterada sino que el apercibimiento decretado se justificó dado que por primera vez, dicho ciudadano había desobedecido la medida cautelar impuesta.

55 De esta manera, el recurrente no expone una justificación válida, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna que permitiera realizar una valoración que permita arribar a alguna otra conclusión respecto de la proporcionalidad de la medida de apremio decretada por la autoridad responsable, puesto que como se ha explicado, para ello resulta necesario la existencia de un apercibimiento previo

⁸ Véase el criterio jurisprudencial de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).



y, porque el partido actor tampoco demuestra en qué medida nos encontramos ante una conducta reiterada.

56 De ahí que por las razones expuestas en el caso se desestime por infundado el agravio hecho valer por el recurrente.

2. Omisión de sancionar a Morena

57 Por otro lado, el PRD aduce que la autoridad responsable omitió imponer una sanción a Morena a pesar de que tuvo por acreditado el incumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo ACQyD-INE-165/2023.

58 Esta Sala Superior estima que el agravio hecho valer resulta **infundado**.

59 Lo anterior, porque el partido promovente pierde de vista que en las medidas cautelares que fueron adoptadas de manera previa, únicamente se vinculó a aquellas personas que se registraron para ser designados como Coordinador o Coordinadora de los comités de defensa de la cuarta transformación.

60 En ese sentido, dado que Morena no fue vinculado a realizar acción alguna, en el caso se estima que no resultaba jurídicamente viable transmitir por extensión el incumplimiento de una medida cautelar a Morena.

61 Además, debe destacarse que, tampoco podría imponerse alguna medida de apremio al referido instituto político si se toma en consideración que Morena no fue apercibido previamente por un incumplimiento previo, ni mucho menos se le vinculó para que realizara alguna acción específica.

SUP-REP-392/2023

- 62 Por ende, de acogerse la pretensión del recurrente en los términos pretendidos, se propiciaría que la autoridad responsable incurriera una irregularidad procesal grave, pues se convalidaría la imposición de un apercibimiento sin que de autos se advierta que de manera previa se le hubiera obligado a desplegar alguna acción concreta.
- 63 De igual forma, tampoco podría resultar aplicable lo dispuesto por el artículo 25 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos de Partidos Políticos, relativo al deber de cuidado que las fuerzas partidistas deben de tener respecto de las personas dirigentes, militantes o simpatizantes.
- 64 Lo anterior, porque en el acuerdo controvertido no se impuso alguna medida de apremio sino únicamente un apercibimiento.
- 65 De ahí que, por las razones expuestas se desestime por infundada la supuesta omisión de sancionar a Morena.
- 66 En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.
- 67 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, fungiendo como Presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.